

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 30 de diciembre de 2022

**VISTO** los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por la representación legal de INETUM ELECTRONIC SECURITY, S.A.(en adelante INETUM) contra el acuerdo por el que se declara desierto el lote 12 del “Acuerdo Marco para selección de empresas y subsiguiente contratación de los trabajos de ejecución de instalaciones de importe inferior a 500.000,00 euros (IVA excluido) en los edificios y zonas exteriores que se realicen en la Universidad Complutense de Madrid (13 lotes)”, Expediente AM- 2020/001858, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncios publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE, con fecha 22 de marzo de 2021, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 36.740.000 euros y su plazo de duración será de 2 años.

**Segundo.-** Con fecha 19 de noviembre de 2021 se dictó la resolución por la que se acordó declarar desierto el lote 12 del acuerdo marco.

La resolución fue notificada el mismo día 19 de noviembre.

Con fecha 14 de diciembre de 2021, presentó recurso especial en materia de contratación contra la declaración de desierto del lote de referencia.

El 17 de diciembre de 2021, el órgano de contratación remitió los expedientes de contratación y los informes a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

**Tercero.-** No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** Respecto a la legitimación del recurrente, el órgano de contratación considera que de acuerdo con los criterios doctrinales y jurisprudenciales, el recurrente carece de interés legítimo para recurrir.

Señala que, en la Mesa de Contratación de 29 de julio de 2021, que se encuentra publicada asimismo en la Plataforma de Contratación del Sector Público se propuso la adjudicación del contrato para el lote número 12 a cinco empresas, entre ellas, la recurrente.

Con fecha 27 de septiembre se requirió a los licitadores propuestos como adjudicatarios para que presentaran la documentación acreditativa de requisitos previos. Una vez recibida la misma y revisada se observa que ninguno de ellos acredita los requisitos previos exigidos, por lo que el órgano de contratación procedió a declarar desierto el lote con fecha 12 de noviembre de 2021, resolución que fue comunicada a todos los interesados con fecha 19 del mismo mes.

Añade que la resolución que declaraba el expediente desierto solo ha sido recurrida por el licitador recurrente, por lo tanto, en aplicación de lo establecido en el Pliego y aún en el caso de que se asumiesen las pretensiones del recurrente, el lote permanecería desierto al no existir tres licitadores, al menos, que pudieran resultar adjudicatarios, por lo que se considera inadmisibile el recurso presentado al no verse afectados los intereses legítimos del recurrente por la resolución del mismo.

Vistas las alegaciones del órgano de contratación, procede traer a colación lo dispuesto en el apartado 1 del Anexo A “Características del Acuerdo Marco” que establece lo siguiente: *“Cuando en algún lote de los comprendidos en el presente acuerdo marco no concurran o no resulten seleccionados un mínimo de tres empresas de acuerdo con los criterios de adjudicación y límites previstos en el apartado 1.2 y 8, se declarará desierto el lote correspondiente, todo ello a fin de garantizar el principio de selección de la mejor oferta relación calidad-precio en la licitación del contrato basado.”*

El mismo pliego, en el apartado 8 del Anexo A indica: *“En cada lote se seleccionarán, siguiendo el orden de preferencia señalado por el propio licitador, todas aquellas ofertas con una puntuación mínima de 700 puntos”.*

De lo anterior, resulta evidente que el PCAP, que no fue objeto de recurso y constituye ley entre las partes, establece que para poder adjudicar un lote es imprescindible que hayan sido seleccionadas al menos tres empresas que hayan superado el umbral mínimo de los 700 puntos.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, de las cinco empresas propuestas como adjudicatarias para el lote 12, a juicio del órgano de contratación, ninguna dispone de la habilitación profesional exigida en el pliego de cláusulas administrativas. De las cinco, únicamente la recurrente ha presentado recurso especial en materia de contratación, considerando que el plazo para tal fin finalizó el 14 de diciembre.

El artículo 48 de la LCSP establece *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”*

De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, hemos de entender que el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad pública por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializa, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio.

Según afirma la STC 67/2010 de 18 de octubre: *“Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso-*

*administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre [RTC 2000, 252], F.3; 173/2004, de 18 de octubre [RTC 2004, 173], F.3; y 73/2006, de 13 de marzo [RTC 2006, 73], F.4). En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23 de marzo [RTC 2004, 45], F 4)”.*

Es doctrina asentada de este Tribunal que el recurso especial en materia de contratación no se configura como una herramienta en defensa abstracta de la legalidad, sino que se exige que exista un perjuicio, en virtud del cual una hipotética estimación del recurso habría de traducirse en una modificación real y no meramente potencial de la situación jurídica del recurrente.

En el caso que nos ocupa, los Pliegos exigen para la adjudicación del lote, un mínimo de tres empresas seleccionadas con una puntuación mínima de 700 puntos, de lo contrario deberá ser declarado desierto. Como se ha señalado anteriormente, de las otras cuatro empresas seleccionadas, ninguna cumplía los requisitos de habilitación empresarial, por lo que se consideró su oferta decaída, sin que hayan presentado recurso contra el acuerdo. Por consiguiente, la estimación del recurso supondría la admisión de la recurrente, pero en ningún caso modificaría la resolución recurrida por la que se declaró desierto el lote número 12, ya únicamente una empresa sería la adjudicataria, sin alcanzarse el número mínimo de tres exigido por los Pliegos.

Por tanto, debe considerarse que no concurre en la recurrente un interés legítimo para recurrir, por lo que procede la inadmisión del recurso en base a lo dispuesto en el artículo 55 b) de la LCSP.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de INETUM ELECTRONIC SECURITY, S.A. contra el acuerdo por el que se declara desierto el lote 12 del “Acuerdo Marco para selección de empresas y subsiguiente contratación de los trabajos de ejecución de instalaciones de importe inferior a 500.000,00 euros (IVA excluido) en los edificios y zonas exteriores que se realicen en la Universidad Complutense de Madrid (13 lotes)”, Expediente AM-2020/001858.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio,

Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.